

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. ADJ. APOYOS TRANSITORIO

RAD. 2019-0705

Acorde con los artículos 52 y 64 de la ley 1996 de 2019, el régimen de transición de las normas aplicables a los asuntos de adjudicación de apoyos perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021.

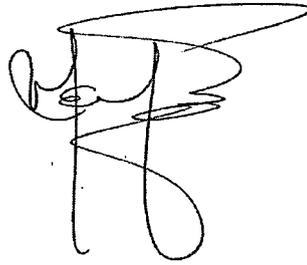
En consecuencia, se dispone:

1. Levantar de oficio la medida provisional de Apoyo Judicial Transitorio otorgada al señor JUAN PABLO SÁNCHEZ GARCÍA en calidad de hijo de la titular del acto, la señora ROSA MARCELINA GARCIA DE SÁNCHEZ, por lo expuesto.
2. Proceda el libelista a:
 - Presentar la demanda y sus pretensiones con fundamento en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, como quiera que el término de aplicabilidad de las medidas transitorias venció.
 - Dirigir la demanda contra la persona o personas que por lazos de consanguinidad se relacionan con la persona de Apoyo, esto es hijos, padres o hermanos, como quiera que la ley prevé que corresponde al juez en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico. Notificados (Art. 82 del C.G. del P., Decreto 806 de 2020).
 - Dirigir la demanda contra las demás personas que no están llamadas a ejercer el apoyo de quien a favor se demanda, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32 de la ley 1996 de 2019.
 - Allegar poder que lo faculte para adelantar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, indicando contra quien se adelantará y en favor de la persona titular del acto (s).
 - Aportar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, como lo indica el artículo 33 de la ley 1996 de 2019.
 - Indicar el acto o los actos jurídicos concretos para los cuales requiere la adjudicación judicial de apoyo para la persona titular del acto. Así como el tiempo de duración durante el cual se llevarán a cabo tales actos jurídicos siempre que no supere los cinco (5) años.
 - Mencionar los testigos que den cuenta de los hechos en que se funda la demanda, suministrando además la dirección física y electrónica donde puedan ser citados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, así como en cumplimiento del artículo 78-12 del C.G. del P., sobre el deber de presentar la demanda, conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. VIVIAN ROCIO ACOSTA ARISTIZABAL, como apoderada del señor JUAN PABLO SANCHEZ GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ